



República de Panamá

Panamá
15 de marzo de 1996
C/0071-96

Secretaría de la Administración

Su Excelencia
Carlos A. Vallarino
Viceministro de Planificación
y Política Económica
E. S. D.

Señor Viceministro:

Me refiero a su Nota No.DPEyS/D.026, calendada 14 de marzo del presente año, por medio de la cual se nos solicita nuestra confirmación en el sentido que los convenios celebrados entre la República de Panamá y el Banco Mundial, que sean suscritos en el territorio nacional, no se rigen por las leyes panameñas, específicamente por la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, sino por las normas que rigen el Derecho Internacional Público.

En este sentido podemos señalarle, al igual que lo hicimos en Nota anterior (No. 66 de 8 de marzo de 1996) dirigida al Señor Ministro, que el Banco Mundial es un organismo con personería a nivel internacional y por ende, los Convenios que se celebren con el mismo están sujetos a las normas que regulan el Derecho Internacional. Debido a su creación como organismos de carácter internacional de Derecho Público, las contrataciones que se celebren con el mismo, se hacen en igualdad de condiciones.

En cuanto a los Convenios de Préstamo que celebra la República de Panamá con el Banco Mundial, éstos constituyen obligaciones de exigible cumplimiento por ambas partes. En estos casos, no se trata de simples contratos o convenios a nivel nacional que puedan regirse por las normas de Contratación Pública (Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995); sino de un Convenio a nivel internacional, habida cuenta de los programas, las intenciones, la supervisión y reglas a las que se sujeta el Convenio, que no está concebido, ni acordado según la Ley de Panamá, salvo por lo que se refiere a la autorización, negociación y aprobación.

La Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, fue creada con la finalidad de satisfacer las necesidades colectivas, mediante la prestación de servicios públicos a la comunidad, por medio de la transparencia administrativa en las contrataciones públicas que realiza el Estado. Estas contrataciones que el Estado lleva a cabo, pueden darse con un particular, sea persona natural o jurídica, nacional o extranjera, del cual surgen derechos y obligaciones.

Como se colige de lo anterior, la Ley 56 de 1995 regula las contrataciones que celebra el Estado con personas de carácter privado, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que actúen individualmente, pero en modo alguno se podría aplicar estas disposiciones a la celebración de contratos del Estado con organismos de carácter público internacional o con otros Estados, porque frente a los primeros; es decir, en la contratación con personas de carácter privado, el Estado puede imponer cláusulas exorbitantes, mientras que en el segundo caso; esto es, en los Convenios con Estados u Organismos Internacionales, existe una igualdad en la celebración del contrato en el cual el Estado carece de las facultades para resolverlo administrativamente como ocurre en el primer caso.

Es importante destacar que, tanto el Banco Mundial como la República de Panamá se someten al régimen de Derecho Internacional Público, que regulan las relaciones entre los Estados y los Organismos Internacionales. El artículo 4 de la Constitución Política de la República de Panamá a la letra señala lo siguiente:

"ARTICULO 4: La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional".

La precitada norma contiene el principio internacional del **Pacta Sunt Servanda**, que constituye una pieza sustancial del Derecho Internacional Público, que se traduce en la obligación de los Estados al respeto y cumplimiento de los pactos y convenios internacionales. Además, la República de Panamá se suscribió a la Convención de Viena (Ley 17 de 1979), que obliga a los suscriptores a la observancia de las normas internacionales que regulan los Tratados.

Los acuerdos celebrados entre dos entes de carácter público internacional, están sujetos a las normas de Derecho Público Internacional, por lo que los compromisos adquiridos obligan a las partes y deben ser respetados por el orden jurídico interno de los Estados contratantes.

De lo anteriormente expuesto concluimos señalando lo siguiente:

1. Que los convenios de préstamos celebrados entre la República de Panamá y el Banco Mundial, que sean suscritos en el territorio panameño, no están sujetos a las Leyes de Panamá y en particular a las disposiciones de los artículos 67 numeral 1 y 78 de la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995.
2. Que los convenios de préstamos celebrados entre la República de Panamá y el Banco Mundial, incluyendo aquellos que sean suscritos en el territorio panameño, son considerados en Panamá como instrumentos de Derecho Internacional Público, y que en dichos convenios son válidos y exigibles en Panamá en los términos y condiciones que en ellos mismos se establecen.

En base al análisis expuesto, la Procuraduría de la Administración es de la opinión que la República de Panamá reconoce que todo convenio celebrado con Estados u organismos Internacionales, está sometido al Derecho Internacional Público.

En estos términos dejo expuesta nuestra opinión en torno a la consulta planteada. Reciba por tanto, las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración



13/AMdeF/gadm